



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F., a 5 de julio de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100025906**, presentada el día 5 de junio de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2006 se recibió la solicitud número 1117100025906, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

*"Cuales son las medidas preventivas y correctivas que aplico el Lic. LUIS ALBERTO CORTES ORTIZ director normatividad del IPN, respecto al oficio DUA/1146/06 de ESIME UPA IPN por deducias (sic) de acoso sexual y abuso de autoridad a la srta. CLAUDIA NACHELY DURAN GONZALES en contra del Sr. FRANCISCO CALVA RODRIGUEZ.
Otros datos para facilitar su localización
Oficio DUA/1146/06 DEL 25 DE MAYO DEL 2006 DE ESIME UPA IPN QUE LE FUE TURNADO AL IIC(sic) LUIS ALBERTO CORTES ORTIS DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL" (sic)*

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 6 de junio de 2006 se procedió a turnarla a la Dirección de Normatividad, Legislación y Consulta de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SAD/UE/1558/06, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio No. DNCyD-03-06/336 N.C. 1177, de fecha 23 de junio de 2006, la Dirección de Normatividad, Legislación y Consulta de la Oficina del Abogado General del IPN manifestó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que después de haber realizado una revisión de los expedientes que actualmente tiene esta Oficina, se encontró que el documento que refiere el solicitante, forma parte de un expediente clasificado como información reservada, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ya que se refiere a un proceso deliberativo de los servidores públicos, en el cual no se ha adoptado una decisión definitiva."



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CUARTO.- Con fecha 28 de junio de 2006, a través del oficio Núm. DNCyD-03-06/401 N.C. 1177, la Oficina del Abogado General del IPN, informó lo siguiente:

"En alcance a mi oficio número DNCyD-03-06/336, de fecha 23 de junio del año en curso, me permito comunicarle que el documento señalado por el solicitante se contiene el informe requerido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto del expediente 2006/2070/I/Q, relacionado a la queja interpuesta por la C. Claudia Nachely Durán González, del que se desprende la probable comisión de un delito, por lo que atendiendo al principio de secrecía y con la finalidad de no obstaculizar la actividad de la autoridad persecutora, el expediente en el que se contiene esta clasificado como información reservada, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en vinculación con el artículo 13 fracción V del mismo ordenamiento legal, en virtud de que se tendría como daño presente, probable y específico el poner en riesgo las acciones legales que en su caso pretendan ejercer los involucrados ante las autoridades competentes."

QUINTO.- Con fecha 10 de julio de 2006, a través de los oficios SAD/UE/1968/06, SAD/UE/1969/06, SAD/UE/1970/06 y SAD/UE/1971/06 se envió al Comité de Información el expediente de la solicitud número 1117100025906, así como la respuesta de las Unidades Responsables, para que con fundamento en los artículos 29, 45 y 46 se pronunciaran respecto de lo manifestado por la Dirección de Normatividad, Legislación y Consulta y la Oficina del Abogado General, ambas del IPN.

SEXTO.- Por lo que con fecha 1° de agosto de 2006, a través del oficio SAD/UE/1981/06 se le envió el comentario que realizó el Órgano Interno de Control en su carácter de miembro del Comité de Información a la Dirección de Normatividad Legislación y Consulta de la Oficina del Abogado General del Instituto, los cuales fueron en el sentido de consultarle si cuenta con medidas preventivas y correctivas aplicadas por el Director de Normatividad del IPN respecto al oficio DUA/1146/06 de ESIME UPA IPN por denuncias de acoso sexual y abuso de autoridad a la Srta. Claudia Nachely Duran Gonzalez en contra del Sr. Francisco Calva Rodríguez, a fin de hacer del conocimiento al Comité de Información del IPN y poder determinar si es inexistente la documentación solicitada en los archivos de ésta Casa de Estudios.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de agosto de 2006, mediante el oficio número DNCyD-03-06/441 N.C. 1505 la Jefatura de la División de Legislación y de lo Consultivo de la Oficina del Abogado General del IPN manifestó lo siguiente:

"Al respecto, me permito comunicarle que esta área jurídica, no tiene atribuciones ni facultades para imponer medidas preventivas ni correctivas, estas acciones son competencia del Consejo Técnico Consultivo escolar de la ESIME UA, el cual en reunión extraordinaria de fecha 25 de mayo de 2006 tomo las decisiones y dictamino respecto de



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

las medidas disciplinarias administrativas que debían aplicarse al caso concreto, tal y como lo prevé la Ley Orgánica en su artículo 29 fracción VI, así como los artículos 202, 204 fracción IX y 205 del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional, y según informe del Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Azcapotzalco que se contiene en el oficio número **DUA/1146/06**.

Ahora bien, con el propósito de clarificar la finalidad de la emisión del oficio número **DUA/1146/06**, firmado por el Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco, debe señalarse que el mismo se formuló como respuesta al requerimiento que la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** realizó a este Instituto a través del oficio número 148682 relacionado con la queja interpuesta por la C. Claudia Nachely Durán González, la información que se contiene en el oficio que nos ocupa se remitió en fecha 29 de mayo de 2006, a la Dirección General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio AG-01-06/0217, para de esta manera cumplir en tiempo y forma con el requerimiento de la H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose tomado las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en "Cuales son las medidas preventivas y correctivas que aplico el Lic. LUIS ALBERTO CORTES ORTIZ director normatividad del IPN, respecto al oficio DUA/1146/06 de ESIME UPA IPN por deducias (sic) de acoso sexual y abuso de autoridad a la srta. CLAUDIA NACHELY DURAN GONZALES en contra del Sr. FRANCISCO CALVA RODRIGUEZ." (sic); y que la Jefatura de la División de Legislación y de lo Consultivo de la Oficina del Abogado General del IPN, contestó que esa área no tiene atribuciones ni facultades para imponer medidas preventivas ni correctivas.

Asimismo, es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo tanto, y toda vez que no existe obligación normativa para generar el documento solicitado, se declara la inexistencia de la información como se requirió por el particular.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue requerida consistente en: ***"Cuales son las medidas preventivas y correctivas que aplico el Lic. LUIS ALBERTO CORTES ORTIZ director normatividad del IPN, respecto al oficio DUA/1146/06 de ESIME UPA IPN por deducías (sic) de acoso sexual y abuso de autoridad a la srta. CLAUDIA NACHELY DURAN GONZALES en contra del Sr. FRANCISCO CALVA RODRIGUEZ."***, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue requerida consistente en: ***"Cuales son las medidas preventivas y correctivas que aplico el Lic. LUIS ALBERTO CORTES ORTIZ director normatividad del IPN, respecto al oficio DUA/1146/06 de ESIME UPA IPN por deducías (sic) de acoso sexual y abuso de autoridad a la srta. CLAUDIA NACHELY DURAN GONZALES en contra del Sr. FRANCISCO CALVA RODRIGUEZ."***, por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al particular que la información solicitada es inexistente, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la LFTAIPG.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez-Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento, que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma sólo será para especificar su conocimiento.